



# ANÁLISIS A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA A-69: SU APLICABILIDAD Y CONTROL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Gonzales Ibáñez Ximena Carola<sup>a\*</sup>

<sup>a</sup> *Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*

\* **Correspondencia del autor:** [gonzalesibanezximenacarola@gmail.com](mailto:gonzalesibanezximenacarola@gmail.com)

## Resumen

El presente artículo científico examina la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e Intolerancia en Bolivia (A-69), acuerdo internacional suscrito por la Asamblea General de Estados Americanos el 5 de junio del 2013 en La Antigua, Guatemala, firmado por Bolivia el 10 de marzo del 2015 pero que no fue ratificado, surge las siguientes interrogantes, ¿es de aplicación directa y obligatoria?, ¿puede ser considerado parte del Bloque de Constitucionalidad según art. 410 de la Constitución Política del Estado?, de acuerdo a los fines que persigue el convenio internacional ¿qué casos de discriminación se refiere y qué derechos pueden verse afectados?, ¿es factible a que sea sometido a un análisis de inconstitucionalidad?, en este sentido de acuerdo a la metodología utilizada para la investigación que es la revisión de fuentes documentales, referente a la aplicabilidad de los convenios internacionales firmados pero no ratificados y a considerar su inconstitucionalidad, tomando como referencia la Convención de Viena, la Constitución Política del Estado y la Ley 410, sobre la aplicabilidad del mencionado Convenio A-69, se llega a la conclusión de su no aplicabilidad y la necesidad del Control de Inconstitucionalidad.

**Palabras clave:** Convenio, Discriminación, Intolerancia, Ratificación, Adhesión, Aplicabilidad, Control de Inconstitucionalidad.

## Abstract

This scientific article examines the Inter-American Convention against all forms of discrimination and intolerance in Bolivia (A-69), an international agreement signed by the General Assembly of American States on June 5, 2013 in La Antigua, Guatemala signed by Bolivia on March 10 of 2015 but it was not ratified, the following questions arise, is it of direct and obligatory application? It can be considered part of the Constitutionality Block according to art. 410 of the Political Constitution of the State?, according to the purposes pursued by the international convention, to which cases of discrimination does it refer and which rights may be affected? Is it feasible for it to be subjected to an analysis of unconstitutionality? meaning according to the methodology used for the investigation, which is the review of documentary sources, referring to the applicability of international conventions signed but not ratified and considering their unconstitutionality, taking as reference the Vienna Convention, the Political Constitution of the State and the Law 410, on the applicability of the aforementioned Agreement A-69, concludes that it is not applicable and the need for Unconstitutionality Control.

**Key Words:** Convention, Discrimination, Intolerance, Ratification, Accession, Applicability, Control of Unconstitutionality.

## 1. Introducción

El miércoles 5 de junio de 2013 se suscribe en La Antigua, Guatemala, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), instrumento adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, convención con características similares a la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68).

Ambos acuerdos se tratan de instrumentos de derechos humanos que reconocen la dignidad inherente de las personas y la igualdad entre los seres humanos, buscando prevenir, eliminar, prohibir y sancionar los actos y manifestaciones de intolerancia, discriminación y racismo tanto en el ámbito de la vida pública como privada y que involucran al Estado en todos sus aspectos e, inclusive, a ser sujeto directo de observación tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no aplicar sus disposiciones en el derecho interno de los estados miembros.

En este sentido, nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, firma ambos convenios, juntamente con otros países que pertenecen a la OEA, pero la gran mayoría de los países, solo suscribieron con la firma pero no con la ratificación, ni con el pago del depósito de adhesión, es decir que es un convenio internacional que data del año 2013 y que no se encuentra adherido ni ratificado, que por alguna razón es que a la mayoría de los paí-

ses hasta la fecha que se escribe estas líneas, no asumieron dicho compromiso.

De acuerdo con los datos obtenidos por el Registro de Tratados y Convenios suscritos por la OEA (OEA, 2009a), los países que firman la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Panamá, Perú y solo los países que firman y ratifican dicho convenio México y Uruguay, a esto nace la interrogante ¿Por qué solo dos países ratifican y se adhieren al Convenio A-69?, ¿es posible que este convenio pueda contener disposiciones que involucran más allá al derecho interno de los estados miembros?, en este sentido es que se realiza la presente investigación para determinar si lo que busca este convenio vendría a afectar derechos fundamentales del derecho interno y que en este contexto ¿puede considerarse como un convenio con características inconstitucionales?

Por lo que en el presente artículo primeramente se presentará una descripción general y características de lo que contiene el texto de dicha convención, para luego analizar el carácter de la no obligatoriedad de su aplicación por la no adhesión y no ratificación, los derechos fundamentales que podrían verse afectados dentro del derecho interno y si procede considerarlo como inconstitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia, es decir de someterse a un control de constitucionalidad.

## 2. Descripción y características del texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69)

La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), se encuentra compuesto de 5 Capítulos y 22 artículos, de los cuales se resume:

- ⊙ **El Capítulo I** con un solo artículo muy extenso y reiterativo, en cuanto a las definiciones de la discriminación, la no discriminación y la intolerancia, porque define de manera detallada a la discriminación, diferenciando dos clases de discriminación, puntualiza a lo que no se considera discriminación y define la intolerancia.

La discriminación es definida como: “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”. (tratados multilaterales interamericanos A-69 discriminacionintolerancia.pdf, s. f.).

Posteriormente en el punto 2 y 3 del Artículo 1 hace una diferencia conceptual de dos clases de Discriminación: La Discriminación Indirecta para aquella que se efectúa en una esfera pública o privada, refiriéndose a una disposición o práctica aparentemente neutra pero que es susceptible de implicar una desventaja y la Discriminación Múltiple o Agravada para aquella que denota preferencia,

distinción, exclusión o restricción basada de forma concomitante que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.

Es clara la diferencia que el Convenio hace para no considerar discriminación y se refiere para aquellas medidas especiales o acciones afirmativas siempre que no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos.

Concluyendo el artículo 1 con la definición de intolerancia para aquellos actos o manifestaciones que expresen el irrespeto, el rechazo o desprecio de la dignidad con convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias, pudiendo manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Se pone de manifiesto que todas las definiciones mencionadas en el artículo 1 de la Convención las relaciona con derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

- ⊙ **El Capítulo II** sobre los Derechos Protegidos, que generaliza a todo ser humano y se puntualiza en el artículo 3: “Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y pro-

tección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo”. (tratados multilaterales interamericanos A-69 discriminacion intolerancia. pdf, s. f.).

- ⊙ **El Capítulo III** sobre los Deberes del Estado, en el que incluye 15 actos que obligan a los Estados a adoptar por sobre todo para prevenir, prohibir, eliminar y sancionar actos de discriminación e intolerancia incluyendo una serie de actos concernientes al apoyo público y privado de actividades de discriminación, publicación, circulación por cualquier medios de comunicación, incluida internet cualquier material que defienda la discriminación y la intolerancia (en este acápite se denota una restricción a la libertad de expresión), la violencia motivada, actos que apruebe, justifique o defienda actos que constituya genocidio, crímenes de lesa humanidad. Establece el compromiso de establecer políticas en especial, al compromiso de crear una “**Institución Nacional**” (Artículo 13) para dar seguimiento al cumplimiento de la convención, con el compromiso de promover la cooperación internacional para su cumplimiento. (Negrilla propia del presente artículo).
- ⊙ **El Capítulo IV** establece los Mecanismos de Protección y Seguimiento de la Convención, en la que cualquier persona o grupo de personas puede presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pe-

ticiones con denuncias o quejas por violación de la Convención por un Estado parte, más aún para aquellos Estados que realizaron la ratificación o adhesión, aplicándole todas las normas procedimentales de la Comisión en caso de cualquier incumplimiento, pudiendo inclusive generar consultas para su efectiva aplicación, como así también la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece la creación de un “Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia” (Artículo 15 parágrafo IV) mediante la designación de un experto con funciones independientes nombrado por cada Estado Parte para monitorear los compromisos asumidos en la Convención, constituyéndose como foro de intercambio de ideas, examinar el progreso de las actividades de los Estados, estableciéndose además una serie de requisitos de cumplimiento para las reuniones de dicho Comité. (Negrilla propia del presente artículo).

- ⊙ **El Capítulo V** establece las Disposiciones Generales, entre ellas las concernientes a la Interpretación con relación a la legislación interna de los Estados Partes, a la ratificación por parte de los Estados, los depósitos de adhesión ante la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos y lo referente a las Reservas. Este Capítulo también establece que la Convención entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la OEA. (OEA & OEA, 2009a),

(tratados\_multilaterales\_interamericanos\_A-69\_discriminacion\_intolerancia.pdf, s. f.).

### 3. Sobre la Firma, Ratificación y Adhesión del Convenio (A-69) y su aplicabilidad en los Estados miembros

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), establece el momento en que empieza a entrar en vigor en cada Estado miembro de la OEA, señalando que dicha convención se encuentra abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros y que estarán ante la posibilidad de adherirse a la Convención y a su ratificación de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales. (tratados\_multilaterales\_interamericanos\_A-69\_discriminacion\_intolerancia.pdf, s. f.).

Por lo que, para el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, el artículo 158 numeral 14 de la C.P.E., estipula que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar los Tratados y Convenios internacionales. (Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online, s. f.), pero que hasta la fecha de escribir estas líneas la Asamblea Legislativa aún no procedió a aprobar el mencionado Convenio A-69 por lo que no estaría plenamente vigente de su aplicación.

Considerando la Convención de Viena sobre el carácter de la firma de los tratados como expresión del consentimiento y obligarse en su cumplimiento en cuanto a la Ratificación y Adhesión sostiene: “b) se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.

En cuanto a la Adhesión la misma Convención de Viena expresa además sobre el carácter del depósito de ratificación del Tratado “16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación acep-

tación aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar con el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los Estados contratantes: b) su depósito en poder del depositario”.

En cuanto a la Entrada en Vigor del Tratado la Convención de Viena también expresa que “24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.” (v11n12\_a02.pdf, s. f.).

En Bolivia la Ley 401 sobre la Celebración de Tratados, del 18 de septiembre del 2013, establece en el artículo 6 “a) Adhesión. Acto por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia expresa formalmente en el ámbito internacional, su consentimiento en obligarse por un Tratado de cuya negociación, adopción, autenticación y firma no participó”, es decir que la Convención (A-69) se encuentra acorde lo establecido por la Ley nacional 401 y la Convención de Viena.

La indicada Ley expresa también sobre la ratificación y adhesión de los tratados internacionales “i) Instrumento de Ratificación. Documento Legal que se emite cuando un Estado pretende ratificar, aceptar, aprobar un Tratado o adherirse a él, según lo previsto en su texto. j) Instrumento de Adhesión. Documento mediante el cual, el Estado Plurinacional de Bolivia manifiesta su voluntad de comprometerse a lo acordado en un Tratado Internacional suscrito.”, y; sobre la ratificación “m) Ratificación. Acto por el cual la Asamblea Legislativa Plurinacional aprueba mediante Ley, la suscripción del Tratados“. Artículo 33. (CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA

RATIFICACIÓN). I. El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) Cuando el Tratado disponga que dicho consentimiento debe manifestarse mediante el cumplimiento de requisitos constitucionales o legales internos de cada Estado, entendiéndose que dichos requisitos incluirán su emisión o conste de otro modo.

b) Cuando el Tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación

c) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación

d) Cuando el representante del Estado haya firmado el Tratado a reserva de ratificación;

e) Cuando la intención del Estado de firmar el Tratado a reserva de ratificación se infiera de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación

f) Cuando el Tratado disponga exenciones, exclusiones, reducciones o beneficios tributarios. II. Todo Tratado será suscrito antes de someterse a ratificación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, y posteriormente requerirá la emisión del instrumento de ratificación para su canje o envío ante la instancia designada como depositaria para tal efecto. Artículo 34. (CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA ADHESIÓN). El consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado de cuya celebración no participó, se manifestará mediante la adhesión cuando: a) El Tratado disponga expresamente que dicho consentimiento puede manifestarse mediante adhesión o conste de otro modo, o se infiera que los Estados negociadores acordaron que se puede manifestar mediante la adhesión”, el procedimiento de la adhesión establecido en la Ley 401 “Artículo 39. (PROCEDIMIENTO). I. Si por la materia objeto de un Tratado se requiere su ratificación,

después del firmado, la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores, gestionará la remisión del respectivo Anteproyecto de Ley de Ratificación a la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al procedimiento establecido para el efecto en la norma de Organización del Órgano Ejecutivo. (Ayma, s. f.).

Entonces se confirma que aparte de la firma del convenio (A-69) también debe cumplirse con los procedimientos formales de la Ratificación y la Adhesión a ese Tratado o Convención mediante la aprobación formal de la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano, que para nuestro Estado Plurinacional con respecto a la Convención A-69, no se ha cumplido con las mencionadas etapas de aplicabilidad de **acuerdos internacionales**.

Es decir que la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), si se ajusta con los requisitos que la Convención de Viena establece que para ser incorporado al derecho interno de nuestro Estado debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante la ratificación de la firma de la autoridad que suscribió dicho convenio internacional y segundo con la adhesión y ratificación mediante la cancelación el depósito correspondiente, que como se evidencia en la Tabla Oficial de los Países Miembros de la OEA, Bolivia no suscribió tales compromisos, por lo tanto no es un Estado obligado a aplicar tales disposiciones internacionales, ni puede considerarse que entre en vigor en todo el territorio nacional, porque no tiene efectos obligatorios de aplicación. (OEA, 2009b) y (OEA & OEA, 2009b).

Por lo que llama marcadamente la atención que desde el año 2013, año de aprobación de la Convención (A-69), solamente 12 países firmaron el convenio y 2 ratificaron su aplicación en sus derechos internos como lo es México (2019) y Uruguay (2018). (OEA, 2009a)

Es en este sentido uno de los motivos fundados para realizar la presente investigación es la

disyuntiva de verificar porqué solo dos países se adhieren al Convenio A-69 en el periodo de los últimos 8 años después de haber entrado en vigor para todos los Estados miembros de la OEA en el año 2013.

La Constitución Política del Estado, en su art. 13 párrafo IV establece que los derechos serán interpretados de conformidad con los Tratados internacionales ratificados por Bolivia “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.”, por lo que en este sentido también reconocer que sean convenios o acuerdos internacionales ratificados por Bolivia.

En la actualidad existe un proyecto de ley que se encuentra en trámite ante la Cámara de Senadores de Bolivia, Proyecto de Ley N° 381/2016-2017, de fecha 17 de enero de 2017, sobre ratificación de la firma de las Convenciones aprobadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) “Convención Interamericana contra

toda forma de discriminación e intolerancia” y “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”, que sigue en análisis y consenso de diferentes sectores sociales debido al amplio velo de protección al derecho de no discriminación arbitraria que el Convenio A-69 plantea en forma total frente a ciertos actos que podrían ser considerados como discriminatorios, según como se plantea en el artículo 1.1 de la Convención A-69. <https://web.senado.gob.bo/legislativa/proyectos-ley/3812016-17> (Heras, 2017).

Por lo que se concluye que ambos Convenios internacionales sobre discriminación e intolerancia no fueron ratificados por nuestro Estado Plurinacional por ende no se encuentra en la lista de países que la OEA estable, por lo tanto no tiene carácter obligatorio de aplicación en ninguno de los sectores, ni privado ni público, se considera que es una etapa de análisis y coordinación con sectores de la población en el que se debe también analizar no solo los derechos fundamentales, sino también los principios de constitucionalidad, los de soberanía e independencia de los Estados con su derecho interno frente a los del derecho internacional con la aplicación de convenios que pueden sobrepasar dichos principios de aplicación.

#### 4. Sobre las restricciones a derechos fundamentales frente a la intolerancia y la discriminación del Convenio A-69

De acuerdo con las definiciones establecidas en el Convenio A-69, toma a la discriminación e intolerancia como una de las acciones más importantes, mediante las cuales restringe por el hecho que primero prevalece la discriminación y la intolerancia frente a los demás derechos.

Artículo 1.1 “Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades

fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.”, “...puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.”.



En cuanto a las obligaciones de los Estados establece en el Artículo 4 “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:.... ii La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.” (OEA & OEA, 2009c).

De lo que se tiene que nacen restricciones a derechos fundamentales de los que se puede enunciar como la libertad de expresión, la libertad religiosa y la libertad de enseñanza. (Heras, 2017)

En cuanto al derecho fundamental de la libertad de expresión se denota una restricción a este derecho, considerando que nuestra Constitución Política del Estado expresa en su art. 106 parágrafos II. “El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.”, art. 21 Sobre los Derechos Civiles Punto 3 y 5 a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.”, “A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.” (Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online, s. f.).

Se tiene que la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del que puede gozar todo ciudadano que vive en un estado de derecho hacia un estado de derecho constitucional, es

en esencia la columna vertebral y factor imprescindible para la vigencia de todas las libertades ciudadanas, así como de los derechos humanos, en un marco de respeto a este principio es posible además vivir en democracia, logrando que los ciudadanos expresen sus sentimientos, opiniones, demandas, observaciones e inquietudes sobre todos los ámbitos de la vida por cualquier medio de comunicación y difusión sin que por ello sea molestado, apresado o perseguido. («Fundamentos de la libertad de expresión», s. f.).

Considerando la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que defiende y pregona la libertad de expresión como un derecho propio de los pueblos que viven en democracia, se toma en cuenta que la indicada Comisión tiene una Relatoría especial que trata exclusivamente sobre la Libertad de Expresión, por lo que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, genera el papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático más aún, dentro de los países miembros de la Organización de Estados Americanos y en resguardo a los derechos universales del hombre. (C, 2019)

En este sentido también se entiende que en cuanto a las expresiones emitidas en razón de sexo o de orientación sexual, identidad y expresión de género que una persona pueda tener de acuerdo a la formación en valores y principios que desde la familia ha establecido como guía para sus hijos, podría ser también considerado dentro de los marcos de la Convención A-69 como actos privados o públicos que genere la distinción, exclusión, restricción o preferencia, (Artículo 1.1 de la Convención A-69) o cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es

susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, cualquiera que fuere éste, podría poner de manifiesto el tratarse de actos de discriminación e intolerancia más aún, si estos derechos que se tienen a la formación e instrucción a los hijos dentro de las familias, se vería prácticamente limitado puesto que sería tomado como discriminación e intolerancia frente a la restricción del derecho a la formación bajo principios y valores en las familias. (Artículo 1.2 de la Convención A-69).

El artículo 62 de la constitución política del Estado considera el Derecho a las Familias y el 64 parágrafo I señala el deber de los cónyuges o convivientes la formación integral de los hijos. (*Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online*, s. f.), por lo que se reconoce que es responsabilidad de los padres la formación de los hijos dentro del marco del derecho a las familias.

Es posible sostener que el resguardo de estándares muy altos de protección de un determinado derecho fundamental, sin un adecuado tratamiento de las situaciones reales de la vida en común y las posibles excepciones que su ejercicio podría tener, van en desmedro del sano equilibrio en la ponderación de derechos humanos que las sociedades democráticas actuales con tanto ahínco buscan, más aún si se quieren plantear en sociedades que se sostienen bajo principios de libertad, de estado de derecho, donde se pregona el respeto a los derechos fundamentales, y la libertad de expresión, el derecho de la formación de los hijos

en las familias y la libertad religiosa son la base de todos los derechos ciudadanos. (Heras, 2017).

Por lo tanto, es determinante identificar los derechos fundamentales que estarían siendo restringidos en el Convenio A-69, con relación al derecho a la no discriminación, a la intolerancia o frente al racismo.

En este sentido también es necesario remarcar la excepción que puede establecer el art. 256 de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia ante la regla del art. 410 en cuanto a la aplicación de los tratados internacionales, por ejemplo considerando a un grupo colectivo como lo es el grupo LGBTI que pueda verse afectado ante la discriminación y toda forma de intolerancia como lo resguarda la “Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia A-69”, en este caso tendría que considerarse que se aplicaría la norma más favorable en cuanto a derechos humanos se tratase, ante la Constitución, entonces se denota la prevalencia de derechos fundamentales que pueden verse restringidos y es relevante y necesario aplicar el principio de favorabilidad, el principio de progresividad y la supremacía de los derechos fundamentales, ante este tipo de tratados es necesario realizarse una ponderación de valores, como los derechos de la familia, el interés superior del niño, el tipo de familia que reconoce nuestra Constitución, los derechos sexuales reproductivos de los padres y madres, por lo que se evidencia que existe una controversia de bienes jurídicos superiores a ser restringidos.

## 5. Sobre el Control de Inconstitucionalidad

Es elemental poner ante el crisol y armonizar dos principios que parecen opuestos, pero que al contrario pueden ser complementarios, como lo son los principios de supremacía constitucional y el principio de pacta sunt servanda y las Leyes N°381 y N° 401 que se le atribuye esa obligación de renegociar o denunciar el tratado internacio-

nal al órgano ejecutivo, al ser este quien dirige las relaciones internacionales, estas leyes determinan en los casos de tratados que ya fueron aprobados o ratificados, pero el tratamiento para aquellos tratados que solo se procedió a la firma y no a su adhesión, tiene otro tratamiento previo de determinar si está acorde al bloque de constitucionalidad del Estado receptor.

El control de constitucionalidad en un Estado Constitucional de derecho, surge como consecuencia de la aplicación del principio de supremacía constitucional, la Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, con carácter supremo, debido a la legitimidad democrática con la que cuenta, además de ser la fuente jurídica fundamental para la organización política y jurídica del Estado, igualmente es la institución idónea para determinar si un tratado internacional es o no compatible.

El Tribunal Constitucional es la institución llamada a realizar el control posterior de constitucionalidad de tratados internacionales, así como también de resolver sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales vinculantes para Bolivia, que es el caso que debería adoptarse para el Convenio Internacional contra toda forma de discriminación e intolerancia A-69.

En lo que respecta a los tratados internacionales, la posibilidad de realizar un control previo de constitucionalidad, se encuentra expresamente reconocida en la Constitución Boliviana del 2009 en el numeral 9 del Artículo 202, realizar este control preventivo con relación a estos instrumentos internacionales, resulta ser lo más conveniente para precautelar la jerarquía normativa y la supremacía constitucional, sin embargo, la posibilidad de que este control sea suficiente para cumplir con esa finalidad, resulta limitada. (*Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online*, s. f.).

En el entendido que, si cada tratado o convenio internacional persigue un fin específico de aplicabilidad de cumplimiento para los Estados firmantes, los Estados también tienen su normativa que busca sus propias finalidades sobre la base de una sola norma generalizadora que es la Constitución.

En este sentido se evidencia que si cada Estado sin excepción, cuenta con sus propias finalidades, las cuales se ven reflejadas en su norma suprema interna que es la Constitución Política del Esta-

do, por lo que la incompatibilidad de un tratado internacional respecto a la Constitución, genera una irregularidad en el desarrollo de sus fines, ese criterio del control de constitucionalidad sobre el fondo de los tratados internacionales, es igualmente necesario para la regularidad del Estado, además de realizar un contraste de lo dispuesto por el tratado con la norma constitucional. (Paz, s. f.)

Pero, en resguardo del Principio de Soberanía de los Estados y en respeto a su derecho interno, es necesario que se aplique el control preventivo de inconstitucionalidad de los tratados o convenios antes de la ratificación, porque adherir normativa internacional a un Estado en el que no coinciden sus fines con el derecho internacional, se estaría frente a la violación de su soberanía y a la integridad de ese Estado.

“Al respecto, Bazán (2003) indica lo siguiente: (...) De cualquier modo, en un sistema de control preventivo y potestativo, si existiera «duda fundada» acerca de la posibilidad de lesión constitucional, quedaría habilitada la competencia del tribunal competente para verificar la verosimilitud de aquel estado de duda y, en su caso, de descalificar el instrumento internacional si, como resultado de ese examen previo de constitucionalidad a cargo de dicho órgano, se constatará una efectiva colisión de su preceptiva con la Constitución Política. De ello se infiere que adscribimos al modelo de contralor previo de constitucionalidad, pero con el añadido de la modalidad obligatoria de ejercicio de dicha actividad fiscalizadora, que prefigura una mayor dosis de seguridad en beneficio del despliegue vivencial de los instrumentos internacionales una vez incorporados al ordenamiento jurídico interno correspondiente y luego de haber superado, sin sobresaltos, el forzoso tamiz preventivo al que fuera sometido para alejar el peligro de una contradicción con el texto de la Ley Fundamental. (p. 417)”, enunciado por (Paz, s. f.)

Considerando que para el caso de la Convención

A-69 se trata de proteger derechos fundamentales al margen de los derechos establecidos como todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, pero que vendrían a restringir otros del derecho interno: “Tal vez el principal problema de la Convención es que simplifica excesivamente la realidad, olvidando que la igualdad y la no discriminación no son los únicos bienes jurídicos protegidos, y que un lenguaje absoluto de protección de aquellas la hace inaplicable. A la inversa, sería útil que la Convención tomara en cuenta la necesidad práctica de conciliar o acomodar simultáneamente diversos bienes jurídicos, evitando de esta forma otorgar a la no discriminación una primacía automática sobre otros derechos fundamentales (en particular la libertad de expresión, la vida privada y la libertad religiosa). Del mismo modo, se debe evitar la consagración de prohibiciones totales y generales que simplemente no pueden cumplirse, tales como la interdicción de toda forma de discriminación privada, o la completa eliminación de los estereotipos.” («Análisis Crítico de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia», s. f.).

Al respecto, el control previo de constitucionalidad de tratados internacionales, incipientemente resultaría ser el mecanismo más acertado e idóneo para preservar la regularidad del ordenamiento Jurídico interno de un Estado sometido a la Constitución. Esta suposición radica en el sentido de que al evitar que la norma internacional ingrese al ordenamiento jurídico del Estado y sea vinculante a nivel internacional, se logra velar por la regularidad normativa y la supremacía constitucional, además evitar lesionar la seguridad jurídica y el principio de pacta sunt servanda, como resultaría de un control correctivo. (Paz, s. f.).

En Bolivia se tiene la Ley contra el racismo que también manifiesta sus objetivos: “establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y

sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos...” “... eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.” (LEY 045 ACTUALIZACION 2018 WEB. pdf, s. f.).

Por lo que en este caso el derecho interno ya tiene normado un tema específico concerniente a discriminación, racismo e intolerancia por lo que el derecho internacional no tendría razón de suplir lo que el derecho interno ha considerado previamente en su normativa, “Quizás la dificultad de fondo es que la Convención es un tratado internacional, y como tal no es el primer llamado a resolver las materias que trata, sino que sólo debiera intervenir en forma supletoria al derecho interno”. («Análisis Crítico de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia», s. f.)

En ese entendido, el tratamiento constitucional de los tratados internacionales, requiere no solo el análisis de su validez interna, sino también se debe examinar la validez internacional que 120 tienen estos instrumentos internacionales. En ese entendido, se debe velar por la seguridad del ordenamiento jurídico interno del Estado, del mismo modo que por la seguridad del orden jurídico internacional. Se debe agregar que, el control preventivo de constitucionalidad de tratados internacionales, además de realizarse sobre instrumentos internacionales suscritos por el Estado, también se lo realiza sobre los tratados a los que el Estado desea adherirse. (Paz, s. f.).

Puede agregarse que, el control preventivo de constitucionalidad de tratados internacionales, resulta ser una necesidad apremiante para la seguridad jurídica y la estabilidad en el manejo de las relaciones internacionales. Esta clase de control normativo que, debe ser realizado antes de realizar el depósito del instrumento de ratifica-

ción, abarca aspectos materiales relacionados con la conformidad del texto del tratado internacional con la Constitución, e igualmente formal, referido al examen de regularidad del trámite surtido en el procedimiento interno de celebración, incluida la Ley aprobatoria. En otros términos, el establecimiento de un control previo y automático de constitucionalidad ante la jurisdicción constitucional sobre absolutamente todos los tratados internacionales y sin importar su materia o extensión, tiene la finalidad de cerrar de una vez por todas, las puertas a futuras demandas de inconstitucionalidad contra instrumentos internacionales, tal como fue definido por la Constitución colombiana de 1991 (Ramelli, 2007, 22). En ese mismo argumento Bazán (2003) señala lo siguiente: (...) Por lo demás, sería igualmente conveniente que se estableciera que el control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales por parte del Tribunal sólo fuera operable preventiva y obligatoriamente, es decir, antes de su ratificación o aprobación, y que se proscibiera el ejercicio del control represivo o posterior de los instrumentos internacionales que se encuentren en vigor (...) (p. 453) (Paz, s. f.).

Pero, como se mencionó anteriormente que la Convención A-69, estaría involucrándose en el derecho interno o doméstico de los países miembros, de ahí nace la interrogante ¿por qué la mayoría de los Estados solo firmaron el «Convenio Internacional Contra Toda Forma de discriminación e intolerancia» pero no lo ratificaron? (C, 2019).

Sobre la materia, cabe señalar a modo de conclusión que en fecha 7 de abril del 2017, varios senadores del Estado Plurinacional de Bolivia acudieron al Tribunal Constitucional Plurinacional, a presentar la “consulta de constitucionalidad de tratados y convenios (...) impetrando sobre la constitucionalidad del: «Convenio Internacional Contra Toda Forma De Discriminación E Intolerancia» y la «Convención Interamericana Contra El Racismo, La Discriminación Racial y Formas

Conexas De Intolerancia»; por ser contrarios a las previsiones establecidas en los artículos 106, párrafo VII (derecho a la libertad de expresión y opinión), artículo 4 (libertad de religión), artículo 62 (derechos a las familias) y artículo 257, párrafo ii (referido a la aprobación de tratados internacionales, mediante referendo vinculante)”. Expediente N° 18824-2017-38-CTC. Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que es muy importante que se haga un análisis detallado con el criterio de que se evite duplicar la normativa y por sobre todo se evidencia el fondo de la aplicabilidad del Convenio A-69, porque establecen compromisos para el Estado y responsabilidades ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Heras, 2017).

## 6. Metodología

Para el presente artículo se ha utilizado el método teórico concibiendo un proceso de análisis, síntesis e inducción y deducción, por lo que se ha realizado la búsqueda de información ya escrita sobre el tema reuniendo la información y generando una discusión crítica, con base en la duda concreta que ha nacido del ¿por qué solo dos países de la OEA ratificaron el Convenio A-69? el mayor número de documentos esenciales relacionados con la investigación fueron respondiendo a preguntas a lo largo de todo el estudio, permitiendo una valoración crítica, conociendo el estado actual del tema y arribar a conclusiones certeras.

Mediante la revisión de información de artículos científicos, la utilización de buscadores de información en páginas oficiales de internet, permitió el examen y análisis mediante la aplicación del método inductivo, se ha partido de lo particular que es el Convenio A-69 “Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia” a lo general que es el análisis de la legislación nacional con relación a su aplicabilidad en otros países.

## 7. Conclusiones

Del análisis efectuado sobre la base de las fuentes de información se llega a las siguientes conclusiones referentes al “Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia A-69”:

- ⊙ Al no ser ratificado ni adherido mediante la cancelación del depósito respectivo ante la OEA, no es aplicable en el Estado Plurinacional de Bolivia, por lo tanto, no es vinculante ni de cumplimiento obligatorio.
- ⊙ Se identifica la vulneración y restricción de derechos fundamentales como lo son la libertad de expresión, la vida privada y la libertad de formación familiar.
- ⊙ Es necesario que sea sujeto al Control de Inconstitucionalidad de conformidad al art. 202 numeral 9 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

## 8. Bibliografía

- 🔖 Análisis Crítico de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (s. f.). Revista de Derecho UDD. Recuperado 23 de julio de 2021
- 🔖 <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/analisis-critico-de-la-convencion-interamericana-contra-toda-forma-de-discriminacion-e-intolerancia/>
- 🔖 Ayma, E. M. (s. f.). LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. 31.
- 🔖 Constitución Política del Estado (CPE)—Bolivia—InfoLeyes—Legislación online. (s. f.). 107.
- 🔖 Fundamentos de la libertad de expresión. (s. f.). Fundación Construir. Recuperado 22 de julio de 2021, de <https://www.fundacionconstruir.org/monitoreo/fundamentos-de-la-libertad-de-expresion/>
- 🔖 Heras, M. B. J. de L. (2017). BOLIVIA PROYECTO DE LEY N° 381/2016-2017 -ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, 3(1), Article 1. <https://doi.org/10.7764/RLDR.4.50>
- 🔖 LEY 045 ACTUALIZACION 2018 WEB.pdf. (s. f.). Recuperado 23 de julio de 2021, de [https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale\\_vida\\_a\\_tus\\_derechos/archivos/LEY%20045%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf](https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20045%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf)
- 🔖 OEA. (2009a, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo [Text]. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>
- 🔖 OEA. (2009b, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo [Text]. OEA - Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-075/15](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-075/15)
- 🔖 OEA, & OEA. (2009a, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo [Text]. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp)

- ❏ OEA, & OEA. (2009b, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo [Text]. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp)
- ❏ OEA, & OEA. (2009c, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo [Text]. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A69_discriminacion_intolerancia.asp)
- ❏ Paz, L. (s. f.). EDGAR GUSTAVO AGUILAR CAMACHO MSC. JORGE OMAR MOSTAJO BARRIOS. 251.
- ❏ [Tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](#). (s. f.). Recuperado 19 de julio de 2021, de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)
- ❏ [V11n12\\_a02.pdf](#). (s. f.). Recuperado 28 de junio de 2021, de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rcti/v11n12/v11n12\\_a02.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rcti/v11n12/v11n12_a02.pdf)